



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 54 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310300220200013700	Ejecutivo	Banco Agrario	Angela Lucia Gomez Torres, Fabio Alejandro Cortes Gomez, Carolina Andrea Zuluaga	21/06/2022	Auto Pone En Conocimiento
05045310300220210007700	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Consumax De Urabá S.A.S.	21/06/2022	Auto Pone En Conocimiento
05045310300220170040700	Ejecutivo	Banco Bbva Colombia	Oscar De Jesus Cordoba Jimenez	21/06/2022	Auto Pone En Conocimiento
05045310300220200009800	Ejecutivo	Nefron Sas	Medialco Zona Franca	21/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
05045310300220200012900	Ejecutivo Hipotecario	Alejandro Correa Ochoa	Juan Carlos Montoya Escobar, Astilleros Bahias	21/06/2022	Auto Pone En Conocimiento
05045310300220210018000	Procesos Ejecutivos	Alianza Big S.A.S. Y Otro	Disazucar Botero S.A.S	21/06/2022	Auto Pone En Conocimiento
05045310300220220011700	Procesos Verbales	Hisseth Juliana Lemus Romero Y Otros	Sandra Maritza Bejarano	21/06/2022	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

712235aa-c9a2-4398-9f56-53fb9a1305a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 54 De Miércoles, 22 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310300220180035300	Verbal	Bladimir Rodriguez Valverde Y Otro	Sbs Seguros Colombia S.A, Sotauraba , Wber Posada Castaño, Luis Alfonso Villada Taborda, Yober De Jesús Diaz Torres, Sociedad Cordicargas	21/06/2022	Auto Pone En Conocimiento
05045310300220170022400	Verbal	Emiro Laureano Caicedo Asprilla Y Otros	Fundacion Medico Preventiva Para El Bienestar Social S.A. - Clinica Del Prado	21/06/2022	Auto Fija Fecha - Aplaza Audiencia

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 22 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

712235aa-c9a2-4398-9f56-53fb9a1305a3



Radicado No. 2021-00077

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Segundo Civil Del Circuito. Apartadó, Antioquia, informo señor Juez, que por correo electrónico de fecha 13 de junio del 2022, la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, allegó escrito solicitando la reactivación del proceso ejecutivo, con fundamento en el Fracaso del proceso de reorganización de CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. ante el Juez Concursal. Sírvasse Proveer

Juan Fernando Gómez Vallejo
Secretario

Apartadó, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo-Singular
Radicado	05045-3103-002-2021-00077-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados	CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio	520
Asunto	Reanuda Proceso

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reanudar el proceso ejecutivo singular en contra de la sociedad demandada CONSUMAX DE URABÁ S.A.S., en los siguientes términos:

Visto el informe y revisado el proceso, observa el Despacho que a través de providencia judicial fechada el 03 de marzo del 2022 y atendiendo que mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el día 22 de febrero de 2022, se informó a esta Judicatura que la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 16 de febrero de 2022, admitió proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, en contra de CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. Demandada en el proceso de la referencia, ordenando Suspendir el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada CONSUMAX DE URABÁ S.A.S., a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto N°004519 de 16 de febrero de 2021.

Frente a lo ya expuesto, mediante correo electrónico de fecha 13 de junio del 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, allega al Despacho Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, dentro del expediente Nro. 89330, que decide sobre el fracaso de la negociación dentro del proceso de Reorganización de la entidad Consumax de Urabá S.A.S., con fundamento en que no se dio cumplimiento al periodo de negociación que tenía un periodo de tres (3) meses contados desde 22 de febrero hasta el 22 de mayo del 2022.

En tal sentido la Superintendencia de Sociedades, decidió Declarar el fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la sociedad





Radicado No. 2021-00077

Consumax de Urabá S.A.S En Negociación de Emergencia y levantó la suspensión de los procesos ejecutivos, tanto judiciales como extrajudiciales.

En vista que Consumax De Urabá S.A.S. no cumplió con las obligaciones solicitadas dentro del proceso al ante la Superintendencia de Sociedades, como consecuencia a ese incumplimiento dicha entidad decretó el fracaso de la negociación en consecuencia a lo resuelto se ordenará continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

Por lo arriba expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,

RESUELVE

Primero: Reanudar el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada CONSUMAX DE URABÁ S.A.S., a partir 31 de mayo del 2022, de acuerdo con lo establecido en la parte resolutive del Auto de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN, dentro del expediente 89330.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ
Juez

Firmado Por:

William Gonzalez De La Hoz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8b7de414a6b5f12f44bd6d2ec6275ad60926d60d32ccbdf4f702978855838a**

Documento generado en 21/06/2022 06:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00070

Apartadó (Antioquia), Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05045-3103-002-2022-00070-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado	ALEXANDER RESTREPO ZULUAGA
Auto Sustanciación No.	523
Asunto	Se tiene Notificado Personalmente

Allega el apoderado judicial de la parte demandante la constancia de la notificación personal por correo electrónico del auto que libro mandamiento de pago en contra del señor ALEXANDER RESTREPO ZULUAGA, con resultados positivos. De dicho documento se desprende que la notificación se hizo efectiva el día 26 de abril de 2022.

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que señala:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

En ese orden de ideas, una vez revisada la solicitud de notificación personal, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica oscarrestrepoz@hotmail.com, correo que fue aportado bajo la gravedad de juramento por parte del apoderado judicial del demandante, de la revisión de la notificación se tiene que la misma se realizó el día 26 de abril de 2022 a las 15:49, notificación que arrojó como resultado lo siguiente, *"El destinatario abrió la notificación el 04 de mayo de 2022"*. Por lo tanto, se tendrá como notificado personalmente a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago a partir de los dos días siguientes a la notificación, en los términos del citado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ
JUEZ



Firmado Por:

William Gonzalez De La Hoz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f159a171aa30471346d245dd79bff0635f74c7444b092f46623f2ec9a07330d**

Documento generado en 21/06/2022 06:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2022-00117

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA. Señor Juez me permito informar que la Dra. MARIA MANUELA MONTOYA MUÑETONES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.446.738 y portadora de la Tarjeta profesional Nro. 226.346 del C.S.J., apoderada judicial de loa señores JULIETH KATHERINE PABON MARIN, CLAUDIA PATRICIA MARIN GAVIARIA, HISSETH JULIANA LEMUS ROMERO, DORALBA ROMERO VALENCIA, JULIO ENRIQUE LEMUS DIAZ, YARIZA LEMUS ROMERO, EDY MERKIN LONDOÑO ALVAREZ, allegó escrito al correo electrónico del Despacho informado su intención de retirar la demanda identificada con radicado Nro. 05045-3103-002-2022-00117-00, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P. Sírvasse Proveer.

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

Apartadó, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05045-3103-002-2022-00117-00
Demandante	JULIETH KATHERINE PABON MARIN – CLAUDIA PATRICIA MARIN GAVIARIA HISSETH JULIANA LEMUS ROMERO. DORALBA ROMERO VALENCIA JULIO ENRIQUE LEMUS DIAZ YARIZA LEMUS ROMERO EDY MERKIN LONDOÑO ALVAREZ
Demandado	SANDRA MARITZA BEJARANO ARBOLEDA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.
Auto Interlocutorio No.	404
Asunto	Acepta Retiro De Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente digital se tiene que aún no se ha efectuado la notificación de LO CREATIVO S.A.S., se torna procedente la solicitud de la Dra. MARIA MANUELA MONTOYA MUÑETONES, apoderado judicial de los señores JULIETH KATHERINE PABON MARIN, CLAUDIA PATRICIA MARIN GAVIARIA, HISSETH JULIANA LEMUS ROMERO, DORALBA ROMERO VALENCIA JULIO ENRIQUE LEMUS DIAZ,YARIZA LEMUS ROMERO, EDY MERKIN LONDOÑO ALVAREZ, por encontrarse ajustado a los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso.





Radicado No. 2022-00117

En este sentido, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo regulado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se ACCEDE a la solicitud de retiro de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL realizada por la Dra. MARIA MANUELA MONTOYA MUÑETONES, apoderado judicial de los señores MARIA MANUELA MONTOYA MUÑETONES, apoderado judicial de los señores JULIETH KATHERINE PABON MARIN, CLAUDIA PATRICIA MARIN GAVIARIA, HISSETH JULIANA LEMUS ROMERO, DORALBA ROMERO VALENCIA, JULIO ENRIQUE LEMUS DIAZ, YARIZA LEMUS ROMERO, EDY MERKIN LONDOÑO ALVAREZ, por lo que no hay razón para continuar con el trámite del presente proceso y en tal sentido se ordena el archivo del mismo.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose de la demanda toda vez que la misma fue presentada de manera virtual, por lo tanto, no se hace entrega de la misma.

Ejecutoriado el presente auto procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ
JUEZ

Firmado Por:

William Gonzalez De La Hoz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e43b60aaa5e19ce99929d4172b3f6d867a425bdecc62f2adf8a8135fd4e05b8**

Documento generado en 21/06/2022 06:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2017-00224

INFORME SECRETARIAL. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA. Veintiuno (21) de junio de 2022. Señor Juez me permito informarle que el presente proceso tiene fijado fecha de audiencia del artículo 373 del C.G.P., para el día 23 de junio de 2022 a las 09:00 de la mañana. Sin embargo, revisado el expediente se evidencia que a la fecha no se ha rendido el dictamen pericial por parte de CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES, prueba que fue decretada en audiencia celebrada el día 10 de agosto de 2018 y que se torna totalmente necesaria para emitir una decisión de fondo. Sírvese proveer.

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

Apartadó, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Proceso	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	05045-3103-002-2017-00224-00
Demandante	EMIRO LAUREANO CAICEDO ASPRILLA Y OTROS
Demandado	FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL
Auto Sustanciación No.	517
Asunto	APLAZA AUDIENCIA – FIJA FECHA

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto esta próxima la fecha para realizar la audiencia del artículo 373 del C.G.P., considera el Despacho que el dictamen pericial decretado como prueba en audiencia inicial, se torna necesario para tomar la decisión que ponga fin a la instancia, razón más que suficiente para aplazar la audiencia que se tenía programada para el día 23 de junio de 2022, fijando como nueva fecha para la realización de la referida audiencia para el día jueves (25) de agosto de dos mil Veintidós (2022) a las 9:00 p.m., en la cual serán utilizados los medios tecnológicos, en este caso LIFESIZE.

La audiencia se realizará por medio virtual, al que los mandatarios judiciales deberán acceder a través del enlace que se remitirá, por secretaria, a los correos electrónicos que figuran en el Registro Nacional de Abogados o a los informados al Despacho.

Por secretaría, notifíquese a través de estados digitales la presente decisión, sin perjuicio de comunicarla directamente, en los casos en los que se cuente con el correo electrónico del apoderado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ

Juez



Firmado Por:

William Gonzalez De La Hoz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ab1615cea6a3a2c28ca466b9b6e02a5c3dda084b40cfee27d2a26c59cca2bb**

Documento generado en 21/06/2022 06:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2021-00129

Apartadó, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado	05045-3103-002-2021-00129-00
Demandante	ALEJANDRO CORREA OCHOA
Demandado	JUAN CARLOS MONTOYA ESCOBAR
Auto Sustanciación No.	488
Asunto	Autoriza Emplazamiento

En el presente proceso ejecutivo, por auto del 8 de junio de 2022, se había autorizado el emplazamiento del señor Juan Carlos Montoya Escobar, conforme a lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, pero posterior a ello el apoderado mediante escrito allegado al correo electrónico solicitó que el mismo se realizara conforme al artículo 293 del C.G.P. En tal sentido esta agencia judicial por encontrar procedente dicha solicitud, accederá a ella; puesto, se dan todos los presupuestos procesales ya que el apoderado judicial de señor Alejandro Correa Ochoa manifiesta que desconoce direcciona alguna para efectos de notificación del señor Juan Carlos Montoya Escobar.

En tal sentido, se autoriza el emplazamiento del señor Juan Carlos Montoya Escobar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en los términos establecidos en el artículo 108 Ibídem. La publicación debe hacerse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: El Colombiano o en el Mundo, el día domingo.

Una vez sea publicado el emplazamiento, la parte demandante debe allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del Registro Nacional de Personas emplazadas, que si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ
JUEZ

Firmado Por:



William Gonzalez De La Hoz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f1674c9b1b3a64cb4db2e2e111a7c9eebfe4c2b5f0449d95d8a14fe57073d2**

Documento generado en 21/06/2022 06:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2020-00098

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$7.000.000,00
Pago prueba pericial	\$4.000.000,00
TOTAL	\$11.000.000,00

Apartadó (Antioquia), Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
Secretario

Apartadó, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05045-3103-002-2020-00098-00
Demandante	NEFRON S.A.S. NIT. Nro. 890924970 - 4
Demandado	MEDIALCO ZONA FRANCA S.A.S NIT. Nro. 900577446 - 2
Auto Sustanciación Nro.	522
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Toda vez que se encuentra debidamente realizada la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con los Artículos 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM GONZALEZ DE LA HOZ
JUEZ



William Gonzalez De La Hoz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9546f0471a33652125e35e0f05d1bc8e49cf4dc1d2b66a7d5d752d51585b5dd2**

Documento generado en 21/06/2022 06:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2020-00137

Apartadó, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo-
Radicado	05045-3103-002-2020-00137-00
Demandante	Banco Agrario S.A
Demandado	Fabio Alejandro Cortes Carolina Andrea Zuluaga Gómez
Auto Sustanciación No.	519
Asunto	Incorpora Respuesta

Allega el abogado Marco Fidel Holguín Mosquera, en su calidad de curador Ad Litem de la señora Carolina Andrea Zuluaga Gómez, dentro del término oportuno escrito de contestación a la demanda. Se incorpora al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ

Juez

Firmado Por:

William Gonzalez De La Hoz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **5c29fd03ff104613b4864d3bdf7e7c58a307d65e89b215c459ea1e977ddf4901**

Documento generado en 21/06/2022 06:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2017-00407

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Antioquia. 16 de junio de 2022, señor juez informo a usted que la apoderada de la parte demandante presentó en fecha 11 de mayo de 2022 comunicando al Juzgado que el accionado tiene en trámite un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el centro de conciliación Conalbos de Medellín. Sírvasse Proveer.

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
Secretario

Apartadó, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-3103-002-2017-00407-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado	ANTONIO RAMÓN ATENZA PÉREZ
Auto Sustanciación	518
Asunto	Suspende Proceso

Procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso en contra del señor Antonio Ramón Atenza Pérez, en los siguientes términos:

Observa el Despacho que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 11 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante, comunica a este Juzgado que el señor Antonio Ramón Atenza Pérez inicio el trámite de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el centro de conciliación Conalbos de Medellín.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE





Radicado No. 2017-00407

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA en contra del señor Antonio Ramón Atenza Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ
JUEZ

Firmado Por:

William Gonzalez De La Hoz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1ed99e1db131e0646028641647ef6fa613def6e28ac526984a62fcd280c21b**
Documento generado en 21/06/2022 06:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2018-00353

Apartadó, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo-Ejecución De Sentencia Y Condena En Costas Al Radicado Nro. 050453103-002-2018-00353-00
Radicado	05045-3103-002-2018-00353-00
Demandante	BLADIMYR RODRÍGUEZ VALVERDE c. c. 71.253.274 y EAGLES DE LA ROSA MEJÍA c. c. 1.067.933.788
Demandado	SOCIEDAD CORDICARGAS NIT. 860045499-5, LUÍS ALFONSO VILLADA TABORDA c. c. 71.948.804 y YOBER DE JESÚS DÍAZ TORRES c. c. 8.435.830
Auto Sustanciación No.	521
Asunto	Acumula Proceso-Nombra curador ad litem

Revisado el expediente, encuentra el despacho procedente pronunciarse sobre la posibilidad de decretar de oficio la acumulación del proceso Ejecutivo Conexo-Ejecución De Sentencia y Ejecutivo Conexo Condena En Costas que cursa en este mismo Despacho, bajo el radicado 05045-3103-002-2018-00353-00, esto atendiendo lo previsto en el artículo 148 y siguientes, del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de febrero de 2022, proferido en el presente asunto, se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Bladimyr Rodríguez Valverde c. c. 71.253.274 en contra de la Sociedad Cordicargas Nit. 860045499- 5 y los señores Luís Alfonso Villada Taborda c. c. 71.948.804 y Yober De Jesús Díaz Torres c. c. 8.435.830, por concepto capital contenido en el acta de audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., el día 10 de noviembre de 2021.

Posterior a ello, por auto del 31 de marzo de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Bladimyr Rodríguez Valverde c. c. 71.253.274 en contra de la Sociedad Cordicargas Nit. 860045499- 5 y los señores Luís Alfonso Villada Taborda c. c. 71.948.804 y Yober De Jesús Díaz Torres c. c. 8.435.830, por concepto capital contenido en el auto que aprueba liquidación de costas, el día 02 de marzo de 2022.

En atención a lo anterior, se estudiará si procede la acumulación de los señalados procesos, que cursan en este despacho.

CONSIDERACIONES

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del Principio de economía procesal.





Radicado No. 2018-00353

Pues bien, el artículo 148 del Código General del Proceso establece las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, así:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.



Radicado No. 2018-00353

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Así las cosas, este Despacho encuentra que es procedente acumular de oficio el proceso Ejecutivo Conexo-Ejecución De Sentencia y el proceso Ejecutivo Conexo de Condena En Costas, identificados con el radicado Nro. 05045-3103-002-2018-00353-00.

De otro lado teniendo en cuenta que el emplazamiento a los señores Luis Alfonso Villada Taborda identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.948.804, Yober De Jesús Días Torres identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.345.830 y Coordinadora Internacional De Cargas Seama En Liquidación Cordigas Saema, identificada con el Nit. Nro. 860045499-6, se publicó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y surtido el término señalado en el inciso 6º del art. 108 del C. G. P., se procede a la enunciación del curador *ad litem*, el cual corresponde a un profesional del derecho que ejerza habitualmente la abogacía, tal como lo establece el numeral 7º del art. 48 ibídem, y quien tendrá la función de representar los intereses de los mencionados.

El cargo será ejercido por el abogado FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA, identificado con la c.c Nro. 8.336.848 y portador de la TP Nro. 214.377 del C.S.J., quien se localiza en la siguiente dirección: calle 99 N° 103-32 de Apartadó-Antioquia, correo electrónico franklin.r4@hotmail.com y Celular: 311-390-80-07.

Se advierte a la profesional del derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR el proceso con número de radicado el proceso Ejecutivo Conexo-Ejecución De Sentencia y el proceso Ejecutivo Conexo de Condena En Costas, identificados con el radicado Nro. 05045-3103-002-2018-00353-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ
JUEZ

Firmado Por:

William Gonzalez De La Hoz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d6f865c8fcfc153f60f9c32877cc559b155ebe1b73f1fa203b671e3ca9c8be**

Documento generado en 21/06/2022 06:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2021-00180

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, 21 de junio de 2022, señor Juez doy cuenta a usted que por escrito allegado al correo electrónico de este Despacho el día 8 de junio de 2022, el apoderado judicial de DISAZUCAR BOTERO S.A.S, solicita la devolución de los títulos judiciales que excedan la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000), igual manera le informo señor Juez que una vez verificado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se tiene el presente proceso tiene un depósito judicial por la suma de ochocientos cuarenta siete millones quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos veintitrés mil pesos (\$847.579.423,60). Sírvasse Proveer.

Juan Fernando Gomez Vallejo
Secretario

Apartadó, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05045-3103-002-2021-00180-00
Demandante	Sociedad ALIANZA BIG S.A.S.,
Demandado	DISAZUCAR BOTERO S.A.S
Auto Interlocutorio No.	399
Asunto	Dispone Elaboración de Títulos Judiciales

Revisada la relación de títulos dentro del proceso identificado con radicado Nro. 050453103-002-2021-00180-00, en el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que para el proceso de la referencia existen depósitos judiciales por la suma de suma de ochocientos cuarenta siete millones quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos veintitrés mil pesos (\$847.579.423,60), cifra que supera el límite de embargo decretado por esta judicatura el día 11 de agosto de 2021, En consecuencia, se ordenará la respectiva devolución de los títulos judiciales que excedan el valor de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000), Es decir por el valor de trescientos noventa y siete millones quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$397.579.423). Por secretaria elabórese los correspondientes títulos judiciales los cuales tendrán como beneficiario el representante legal de DISAZUCAR BOTERO S.A.S.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ
JUEZ

Firmado Por:

**William Gonzalez De La Hoz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd53aadf6b97a872381f314aea08e904f912d558ec69690a774d4cfb2faabbb3**

Documento generado en 21/06/2022 06:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>